



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 242 - 2012 - JNE

Expediente N.º J-2012-0214

Lima, diez de mayo de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 10 de mayo de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Elmer Jareca Laura, contra el Acuerdo de Concejo N.º 011-2012-MDCN-T, adoptado en la sesión extraordinaria de fecha 29 de febrero de 2012, que rechazó el pedido de vacancia contra Hugo Cecilio Mita Alanoca, alcalde del Concejo Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de vacancia

Con fecha 5 de enero de 2012, Víctor Elmer Jareca Laura solicitó correr traslado del pedido de vacancia contra Hugo Cecilio Mita Alanoca, alcalde del Concejo Distrital de Ciudad Nueva, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Sostuvo el solicitante que el alcalde habría incurrido en la citada causal de vacancia al haber contratado, sin previa autorización del concejo ni opinión técnica de los gerentes municipales, el préstamo de S/. 55,836.00, en efectivo, por un plazo de 45 días, para la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, en el que dicho alcalde fue uno de los prestamistas, con S/. 15,000.00, así como por haber pagado dicha deuda con caudales de la municipalidad a la que representa.

Posición del Concejo Distrital de Ciudad Nueva

En sesión extraordinaria, realizada el 29 de febrero de 2012, el Concejo Distrital de Ciudad Nueva, con cuatro votos a favor y cuatro en contra, rechazó la vacancia del alcalde. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.º 011-2012-MDCN-T, del 2 de marzo de 2012.

Consideraciones del apelante

Con fecha 13 de marzo de 2012, Víctor Elmer Jareca Laura interpuso recurso de apelación, que obra de fojas 003 a 015, señalando, como principales fundamentos, entre otros, los siguientes:

- a. El alcalde ha realizado un contrato de préstamo de dinero produciéndose un evidente conflicto de intereses, porque, por una parte, participa como representante legal de la municipalidad y, por otra, coparticipa como prestamista, y luego el préstamo le es cancelado, por decisión mayoritaria del concejo municipal, con bienes de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva.
- b. El préstamo de dinero es un contrato, por lo que se encuentra dentro de la prohibición del artículo 63 de la LOM, que busca cautelar los bienes y caudales de la municipalidad.
- c. El concejo municipal no ha valorado los documentos obrantes en su solicitud, que acreditan la causal de vacancia invocada.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 242 - 2012 - JNE

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar si el alcalde Hugo Cecilio Mita Alanoca incurrió en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la LOM.

III. CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9 de la LOM

1. La finalidad de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63 de la citada ley, es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico dentro de su circunscripción.

En atención a ello, a efectos de señalar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar lo siguiente:

- a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.
- b) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, de:
 - i) El alcalde o regidor como personal natural.
 - ii) El alcalde o regidor por interpósita persona.
 - iii) Un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo.

Interés propio: En caso de que la autoridad forme parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.

Interés directo: En caso de que se acredite interés personal del alcalde o regidor cuestionado con el tercero; para ello es necesario verificar si existe una evidente relación de cercanía, conforme se estableció en la Resolución N.º 755-2006-JNE, de fecha 5 de mayo de 2006, mediante la cual se vacó al alcalde al verificarse que el concejo municipal compró un terreno de propiedad de su madre.

- c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.
2. El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 242 - 2012 - JNE

Análisis del caso concreto

3. El primer elemento para la determinación de la infracción del artículo 63 hace referencia a la existencia de un contrato cuyo objeto es un bien municipal.

En el presente caso, obra en autos, como documento que ingresa dentro de los alcances del contrato de mutuo, de conformidad con el artículo 1648 del Código Civil, el Acta de entrega de dinero (foja 41), de fecha 16 de febrero de 2012, por la cual se hace entrega al Gerente de Desarrollo Económico y Social, Sergio Roque Maquera, en calidad de préstamo de dinero, el monto de S/.55,836.00 (cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y seis y 00/100 nuevos soles), en efectivo, por un plazo de 45 días, para cubrir los gastos de emergencia del primer Gran Concurso Carnavales "Costumbres de mi Pueblo-Ciudad Nueva 2011".

4. El segundo elemento para verificar la infracción del artículo 63 de la LOM consiste en constatar la participación de la autoridad (alcalde o regidor) como contratante de la municipalidad, conforme a los supuestos desarrollados en el considerando 1 de la presente resolución.

En el presente caso, entre quienes brindan a favor de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva el préstamo detallado en el Acta de entrega de dinero antes mencionada, se encuentra el alcalde Hugo Cecilio Mita Alanoca, quien hace entrega de S/. 15,000.00 (quince mil y 00/100 nuevos soles), que aunado a los montos de los demás funcionarios municipales aportantes, asciende a S/.55,836.00 (cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y seis y 00/100 nuevos soles).

El monto prestado, en su integridad, fue posteriormente devuelto a la referida autoridad y demás funcionarios públicos, solo posteriormente al acuerdo de concejo adoptado por mayoría en dicho sentido en la sesión extraordinaria de concejo de fecha 22 de julio de 2011 (cuya acta obra de fojas 047 a 050), Acuerdo de Concejo N.º 069-2011-MDCN-T (foja 055). La totalidad del monto reembolsable fue también reconocido por la Resolución de Alcaldía N.º 406-2011-MDCN-T (foja 05 6), tras verificar la disponibilidad presupuestal (según consta en el Informe N.º 0244-2 011/GPPCTI-MDCN-T, a foja 057) y entregada al Gerente de Desarrollo Económico y Social, Sergio Roque Maquera, para su devolución, conforme consta en el Comprobante de pago N.º 00001973, de fecha 26 de julio de 2011 (foja 058).

De lo expuesto, queda establecido que existe un contrato de préstamo entre Hugo Cecilio Mita Alanoca y la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, por la que este hace entrega a dicho municipio de S/. 15,000.00 (quince mil y 00/100 nuevos soles), monto que le fue posteriormente devuelto en su integridad. Se constata, por lo tanto, la disposición de caudales municipales, los que constituyen bienes de carácter edil, conforme el artículo 56, numeral 4 de la LOM.

5. En relación con el tercer elemento, a criterio de la mayoría de este Pleno, no obra en autos documento alguno que pruebe, de manera fehaciente, que existe un interés directo del alcalde de obtener un beneficio por efectuar este préstamo a la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, sino que, a tal caso, la referida autoridad, así como los restantes funcionarios de dicha comuna han pretendido subsanar el vacío económico existente en el presupuesto inicialmente otorgado a la actividad primer Gran Concurso Carnavales "Costumbres de mi Pueblo-Ciudad Nueva 2011", que ascendía únicamente a S/. 70,000.00 (setenta mil y 00/100 nuevos soles), conforme se verifica de la revisión del Acuerdo de Concejo N.º 017-2011-MDCN-T (foja 036).



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 242 - 2012 - JNE

Asimismo, no debe perderse de vista que el reintegro del préstamo, así como el porcentaje al cual debía ascender, fue sometido a decisión del concejo municipal, al rendir cuentas de la actividad, en la sesión extraordinaria de concejo de fecha 22 de julio de 2011, devolución íntegra que este órgano aprobó, entendiéndose que se trataban de actividades de la Municipalidad, que respondían a tradiciones culturales de la comunidad de Ciudad Nueva, por lo que las autoridades apuntaban más bien al interés general de la comuna, y no a intereses privados derivados del referido préstamo, máxime cuando no cobraron interés alguno por los montos entregados en el mes de febrero de 2012 (cuya devolución se produjo recién en el mes de julio de 2012, pese al plazo de 45 días, inicialmente previsto para ello).

Por tanto, a criterio de la mayoría de este Pleno, no se configura el tercer elemento que habilite a la declaratoria de vacancia del alcalde por la causal invocada.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, valorados de manera conjunta los medios probatorios contenidos en autos, la mayoría de este órgano colegiado concluye que el alcalde Hugo Cecilio Mita Alanoca Villavicencio no ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63 de la LOM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Victor Elmer Jareca Laura; en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.º 011-2012-MDCN-T, adoptado en la sesión extraordinaria de fecha 29 de febrero de 2012, que rechazó el pedido de vacancia contra Hugo Cecilio Mita Alanoca, alcalde del Concejo Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MINAYA CALLE

DE BRACAMONTE MEZA

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 242 - 2012 - JNE

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS DOCTORES HUGO SIVINA HURTADO Y JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

CONSIDERANDOS

1. La finalidad de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63 de la citada ley, es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con las funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.
2. En atención a ello, a efectos de señalar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar lo siguiente: a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo, por el cual se afecte de algún modo un bien municipal; b) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como personal natural, interpósita persona, o un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo; y c) Si existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular. El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.
3. Sobre el primer elemento para la determinación de la infracción del artículo 63 se debe verificar la existencia de un contrato por el que se afecta un bien municipal. Al respecto, obra en autos el Acuerdo de Concejo N.º 017-2011-MD CN-T, de fecha 11 de febrero de 2011, que acredita que el concejo municipal aprobó la realización del Primer Gran Concurso "Carnavales costumbres de mi pueblo Ciudad Nueva 2011", los días 19 y 20 de marzo de 2011, con un presupuesto de S/. 70 000,00, el mismo que fue afectado al proyecto "Fortalecimiento de la identidad cultural y la promoción de las manifestaciones folclóricas en el distrito de Ciudad Nueva". La habilitación de fondos por la mencionada suma se formalizó mediante las Resoluciones de Alcaldías N.º 105-2011-MDCN-T y N.º 115-2011-MDCN-T; asimismo, se encargó al gerente de Desarrollo Económico y Social de la entidad municipal, Sergio Roque Maquera, el cobro de los correspondientes cheques y la posterior rendición de cuentas.

Sin embargo, a pesar de haberse establecido un determinado presupuesto para dicha actividad folclórica a través del "Acta de entrega de dinero", de fecha 16 de febrero de 2011, el alcalde distrital Hugo Cecilio Mita Alacona aprobó un endeudamiento interno de corto plazo, en la modalidad de préstamo de dinero, a favor de la entidad municipal, representada por el propio alcalde, de parte de un conjunto de funcionarios y servidores municipales, entre los que se encontraban el alcalde Hugo Cecilio Mita Alacona, Hugo Hernán Aduviri Soto (gerente municipal), Jesús Juan Tapia Lucero (asesor legal), Yuri Nilo Pacari Mamani (gerente de ingeniería y desarrollo urbano), Sergio Roque Maquera (gerente de desarrollo económico y social), César Gallegos Gallegos (gerente de administración y finanzas), Joel Arpasi Valeriano (gerente de planificación y presupuesto) y Obito Eugenio Cañari Yapuchura (subgerente de rentas), por un monto total de S/. 55 836,00, a un plazo de cuarenta y cinco días.

Esto acreditaría que tanto el alcalde como sus funcionarios de línea prestaron a la municipalidad la suma de S/. 55 836,00, préstamo de dinero que no ha sido negado ni desvirtuado por el titular municipal.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 242 - 2012 - JNE

De lo expuesto, queda claramente establecido que existió un contrato cuyo contenido lo constituyen las obligaciones que ambas partes se efectuaron recíprocamente, es decir, prestar dinero a la entidad municipal por parte del alcalde y un conjunto de funcionarios y servidores municipales, y dar una cantidad de dinero en forma de pago por dicho préstamo por parte de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva. Se constata, por lo tanto, la disposición de caudales municipales, los mismos que constituyen bienes de carácter edil, conforme al artículo 56, numeral 4 de la LOM.

4. El segundo elemento para verificar la infracción del artículo 63 de la LOM constituye el constatar la participación de la autoridad en el contrato, conforme a los supuestos señalados en el considerando 2 del presente voto en discordia.

En autos está probado que el alcalde participó en calidad de transferente en el contrato de préstamo de dinero a favor de la municipalidad, esto conforme a lo expresado en el "Acta de entrega de dinero", de fecha 16 de febrero de 2011, donde se señala con suficiente claridad que de los S/. 55 836,00 prestados, la autoridad aportó la suma de S/. 15 000,00. Además, no está de más recordar que el alcalde suscribió dicha relación contractual a su vez como máximo representante de la corporación edil y como persona natural. De igual forma, se aprecia que este préstamo fue entregado en forma directa a Sergio Roque Maquera, gerente de desarrollo económico social de la municipalidad, quien también participó como prestamista, para efectos de que proceda a su uso y posterior devolución del monto entregado.

No obstante no existe documento que acredite de forma fehaciente el ingreso formal del dinero prestado a las arcas municipales, sí existe constancia de que la entidad municipal procedió con el pago de la deuda asumida. Esto conforme a lo dispuesto en el acuerdo de concejo, de fecha 22 de julio de 2011, mediante el cual el concejo distrital aprobó el reconocimiento del préstamo efectuado, ordenando su cancelación conforme al "Acta de entrega de dinero", de fecha 16 de febrero de 2011. Por lo tanto, en este extremo está acreditada la participación del alcalde en forma directa como prestamista de una suma de dinero a favor de la entidad municipal que representa.

5. Conforme hemos señalado en la Resolución N.º 236 -2009-JNE, el artículo 63 de la LOM impone una prohibición de contratar en los casos en que exista un evidente conflicto de interés. Esta interpretación atiende al hecho de que el alcalde y los demás funcionarios y servidores municipales al gozar del poder de decidir, o de influir en la decisión, acerca del destino del patrimonio municipal, no pueden contratar con la municipalidad a efectos de evitar que el interés público que rige el manejo de los recursos municipales sea defraudado por el interés particular que persigue todo contratante.

En este extremo, es de advertirse que existe un evidente conflicto de intereses entre representar el interés municipal como alcalde de una municipalidad y representar, al mismo tiempo, un interés particular como prestamista de dinero. Y ello es lo que ocurre en el presente caso en el que el alcalde de Ciudad Nueva formó parte en dicha dualidad, al no solo representar al interés público municipal, sino que además celebró un contrato de préstamo a todas luces contrario a las normas del derecho público municipal vigente, en especial a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 24, de la LOM, que señala con precisión suficiente que corresponde al concejo municipal [...] aprobar endeudamientos internos y externos, exclusivamente para obras y servicios públicos, por mayoría calificada y conforme a ley; y contrario a su vez al artículo 69 del mismo cuerpo normativo que prescribe que [...] Los gobiernos locales pueden celebrar



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 242 - 2012 - JNE

operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, requiriendo la aprobación de la mayoría del número legal de miembros del concejo municipal. Estas normas de carácter imperativo, toda vez que buscan el adecuado uso y afectación de los bienes municipales, al no haber sido aplicados en el caso concreto por la autoridad municipal, constituyen un agravante a la conducta imputada.

De igual forma, llama la atención que no obstante que el concejo municipal conforme a las facultades que le reconoce la LOM, con fecha 11 de febrero de 2011, había aprobado un presupuesto de S/. 70 000,00 para el concurso de carnavales, el alcalde con sus funcionarios de línea, sin mayor justificación formal, luego de cinco días de aprobado el presupuesto mencionado, haya celebrado un préstamo por una suma de S/. 55 836,00 sin conocimiento y aprobación del propio concejo municipal. Asimismo, esta informalidad en la disposición de los caudales municipales se refleja también cuando, con fecha 7 de marzo de 2011, el concejo municipal, si bien rechazó la solicitud de ampliación del presupuesto por una suma S/. 35 000,00, el alcalde no puso en conocimiento de dicha instancia la existencia de la deuda asumida con fecha 16 de febrero de 2011, la misma que posteriormente sería reconocida por el voto de la mayoría del concejo, sin que contaran con dicha prerrogativa, y que deviene en una afectación de los caudales municipales sin respeto de las obligaciones que establece la propia LOM y las normas especiales de control del Estado.

6. Como en anteriores casos que han sido de nuestro conocimiento como magistrados de este Supremo Tribunal Electoral, no es necesario, en el presente expediente, determinar la existencia de un beneficio indebido por parte del alcalde, pues eso corresponderá a los órganos especiales de control del Estado y del propio Ministerio Público, en tanto existen indicios suficientes para su pronta intervención. Esto por cuanto está demostrado que el alcalde no ha respetado las exigencias de la LOM para la afectación del patrimonio municipal y que en cierta medida ello podría significar un perjuicio al patrimonio de esta.

Entonces, conforme a nuestra posición permanente de defensa de la legalidad y el buen uso de los bienes municipales, finalidad última del artículo 63 de la LOM, en el presente caso solo basta con haber acreditado el conflicto de intereses en la actuación del alcalde para declarar su vacancia. De hecho, las relaciones contractuales entre la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva y Hugo Cecilio Mita Alacona, pueden haberse desarrollado dentro de la búsqueda de un fin altruista o de promoción del folclor local, y, sin embargo, ameritar la vacancia de la autoridad. Ello es así porque la infracción del artículo 63 de la LOM no exige la comprobación de fines ilegítimos ni la consecución de beneficios indebidos; basta únicamente la constatación de una relación de tipo contractual entre los sujetos destinatarios de la norma y la municipalidad, tal como ocurre en este caso.

7. La aplicación de este tipo de control de la actividad municipal a nivel electoral no puede prever regímenes de excepción, porque, de lo contrario, se incurriría en impunidad, entendida esta como la ausencia de sanción por aquellas conductas irregulares de ciertos alcaldes o regidores, con la subsecuente infracción a la obligación del Estado de investigar todas aquellas conductas contrarias a la constitución y a la ley. Esta falta de sanción se configura, por ejemplo, a nivel electoral, si se llegara a justificar la indebida contratación consigo mismo, sobre la base de que aunque no se haya respetado los procedimientos predeterminados en la LOM, el uso indebido e informal de los caudales municipales no supusieron detrimento al patrimonio municipal, pues ello le corresponde a la Contraloría General de la República o a la jurisdicción ordinaria y no a la jurisdicción electoral. Tampoco somos de la posición de justificar que el préstamo irregular de dinero de un alcalde a



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 242 - 2012 - JNE

la propia municipalidad que representa se pueda sustentar o justificar en la emergencia, la naturaleza del evento o las costumbres festivas de una localidad.

8. Queda claro que si bien no corresponde al Jurado Nacional de Elecciones dictaminar acerca de la regularidad de los posibles beneficios o pérdidas de las operaciones de financiamiento en que pueda incurrir una municipalidad, por cuanto esa no es la finalidad del artículo 63; sin embargo, no podemos dejar de expresar nuestra extrañeza de que ante la necesidad de contraer créditos para atender obligaciones municipales de “emergencia” se decida, sin mayor discusión, que sea el alcalde y un conjunto de funcionarios quienes cubran dicha falta de dinero. Operación que genera un manto de duda por cuanto: a) no existe documento que acredite fehacientemente el ingreso de dicho dinero a las arcas municipales; b) la deuda fue asumida sin previo acuerdo municipal existiendo ya un presupuesto recién aprobado; y c) se haya reconocido su pago de manera irregular por el propio concejo en mayoría.
9. Esta situación bien pudo ser evitada si las sesiones del concejo municipal, donde se acordaron el presupuesto a utilizar y su posterior denegatoria de ampliación, hubieran sido respetados a cabalidad, ya que la informalidad con que se asumió dicha deuda, así como su posterior pago no hacen más que confirmar la contravención a los mecanismos de protección del patrimonio municipal, incluido el artículo 63 de la LOM, por lo que a nuestro juicio corresponde declarar la vacancia de Hugo Cecilio Mita Alacona, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva y derivar copia de los actuados a la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, a fin de determinar otras responsabilidades, sean en el ámbito administrativo y penal, según correspondan.

En consecuencia, si bien el voto en mayoría de este Supremo Tribunal Electoral es porque se declare infundado el recurso de apelación, basándose en el supuesto de que no se habría afectado el patrimonio municipal; atendiendo a las considerandos expuestos y, en aplicación de los principios de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados, **NUUESTRO VOTO ES** por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Víctor Élmer Jareca Laura, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo de la Sesión Extraordinaria, de fecha 29 de febrero de 2012, y **REFORMÁNDOLO**, declarar la vacancia de Hugo Cecilio Mita Alacona, alcalde del Concejo Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Además, **REMITIR** copias de los actuados a la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, y proceder a **CONVOCAR** a los accesitarios que correspondan, según el “Acta de proclamación de resultados de cómputo de autoridades municipales electas” del mencionado concejo distrital, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, y otorgarles las respectivas credenciales.

S.S.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

Bravo Basaldúa
Secretario General
hec